



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUADRAGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del quince de agosto del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cuarenta y ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-161/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 161 de este año**, promovido por Kathleen Mary Boyle Harris, a fin de controvertir la negativa a inscribirla en la lista nominal, sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero y la no expedición de su credencial para votar.

En el proyecto, el Magistrado Ponente propone declarar fundados los agravios en que la enjuiciante trata de demostrar que, pese a que cumplió en tiempo y forma con los requisitos para obtener su credencial para votar desde el extranjero, la autoridad responsable de manera indebida se la negó. En principio debe evidenciarse que la actora es persona adulta mayor, motivo por el cual es titular de una protección especial, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana.

Conforme a esos lineamientos, se ponderaron las pruebas que la actora acompañó en su solicitud y aquellas recabadas durante la instrucción del juicio, de los cuales se pudo constatar que es mexicana por nacimiento y, por lo tanto, tiene el derecho a votar.

En efecto, obran en autos las documentales públicas consistentes en el certificado de nacimiento de la enjuiciante, el apostillado de ese documento y el acta de nacimiento de su padre, los cuales, al ser apreciados de manera concatenada, acreditaron que si bien la actora nació en South Bend, Indiana, Estados Unidos de América, lo cierto es que es hija de padre mexicano, lo cual surte la hipótesis prevista en el artículo 30, fracción II de la constitución, por ello; bajo la perspectiva del Ponente, el hecho de que en la normativa del RENAPO no se prevea la declaratoria de nacionalidad como un documento útil para poder asignar la CURP, ello no puede estar por



encima de la ley superior, máxime que este documento acredita fehacientemente la nacionalidad mexicana.

Así, atendiendo las circunstancias particulares del caso, la falta de generación y asignación de la CURP no debe ser limitante para la incorporación de la actora en el padrón electoral, listado nominal de ciudadanos y ciudadanas residentes en el extranjero y la expedición de su credencial, pese a que es requisito establecido en la ley electoral.

Con base en lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la negativa controvertida y ordenar a la autoridad responsable proceda a incorporar a la actora en la sección del padrón electoral, lista nominal de la ciudadanía de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero y, consecuentemente, expedirle su credencial para votar”.

Puesto el proyecto a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, esencialmente, lo siguiente:

“Quiero hacer una acotación en torno a este asunto que me parece sumamente interesante en el ejercicio que ha correspondido a esta Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, que ha detentado ya un patrimonio de estos asuntos en los que se trata del otorgamiento a la credencial para votar de personas residentes en el extranjero.

Me parece que el trabajo que ha realizado esta Sala ha sido muy puntual, se han establecido precedentes muy claros en cuanto a exigencia de requisitos, procedimiento y, sobre todo, se ha

desarrollado una teoría importante para la defensa de los derechos humanos y del derecho político a votar. Creo que la experiencia de los Magistrados ha sido fundamental para elaborar este proyecto.

No voy a repetir lo que ya se dijo en la cuenta con mucha claridad, en el caso particular, es una ciudadana que está en los Estados Unidos, pero que por las características que tiene y los elementos documentales que aporta, logramos obtener que tiene la nacionalidad mexicana a partir de la concatenación de varios elementos, el certificado de nacionalidad, el acta de nacimiento de su progenitor y por supuesto la apostilla, que también es un requisito esencial y que de manera adminiculada permiten encontrar la necesidad de salvaguardar su derecho político a votar y a obtener el documento correspondiente.

Sólo quisiera acotar que, en este caso, no se está realizando un ejercicio de inaplicación del artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en el inciso i), donde se dice que la credencial para votar deberá contener cuando menos los datos del elector, y la fracción o inciso i) dice: 'Clave Única del Registro de Población'.

Por el contrario, se está realizando un ejercicio de interpretación conforme, ateniendo a la valoración de estos elementos y adicionando uno muy especial, que tiene que ver con la edad que tiene la persona que solicita este documento, setenta y seis años, que revelan por lo menos una condición específica que exige una protección especial en el caso particular.



Así, con los elementos que se tienen, los elementos documentales y, adicionalmente, este elemento valorativo, se arriba a la conclusión que, en el caso particular, puede favorecerse su derecho político a votar a través de una interpretación conforme y, por supuesto, el precepto mantiene toda su vigencia y la exigencia sigue incólume, pero para los efectos del caso particular se favorece con esta protección”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Yo en este asunto sí tengo que intervenir. Para mí es muy importante porque debo reconocer que en la Sesión Privada yo había anunciado que votaría en contra de este proyecto; en la Sesión Privada expresé mis razones las cuales quiero poner en la mesa también en esta Sesión Pública y explicar por qué después de una segunda reflexión he decidido acompañarlo.

La razón por la cual yo en la Sesión Privada anuncié mi voto en contra, es porque yo he votado en algunos asuntos y particularmente en el juicio ciudadano 155 de 2017, un asunto muy similar al que tenemos ahora a nuestra consideración.

En la anterior integración el Magistrado Maitret y yo votamos en contra de un proyecto que nos propuso la Magistrada Silva de ordenar la expedición de una credencial sin el dato de la Clave Única del Registro de Población.

La razón por la cual votamos en contra, después de un rico debate, fue porque tenemos que buscar un equilibrio. En aquel momento lo

explicábamos, sobre la protección de derechos, en este caso de quien desea obtener una credencial para votar y, por tanto, tener su derecho al voto y no quitar un elemento que es fundamental, que está previsto en la ley, que reviste a la credencial de elector como un documento de identificación. En aquel entonces la preocupación que manifestamos fue que eliminar este elemento vulneraba una característica de la credencial como un instrumento de identificación.

En aquel entonces -es por eso por lo que se motivó el voto-, yo de manera particular he procurado, cuando se orienta el sentido de mis votos en los asuntos, a tratar de inclinarme siempre por la protección de derechos fundamentales, pero también lo he dicho en estas sesiones, siempre y cuando no trastoquemos otra serie de valores y principios.

En este caso, de manera particular, a mí me preocupa -y debo dejarlo claro- que la credencial de elector no tenga la CURP como instrumento de identificación y, de manera particular, para aquellas personas que viven en el extranjero.

Me preocupa abrir precedentes en los cuales se pueda interpretar que la dificultad que puedan tener en cuanto a presentar cierta documentación al Registro Nacional de Población las personas que están en el extranjero deriven en que abramos la posibilidad de que todas las personas que están en el extranjero puedan no tener ese elemento de la Clave Única de Registro de Población ante la dificultad de presentar los documentos que se les requieren.

Después de una segunda reflexión, he decidido inclinarme a votar a favor por este proyecto, precisamente por las razones que se daban



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

7

en la cuenta y las cuales el Magistrado José Luis Ceballos también ha hecho énfasis, que es el hecho de la protección especial que, en este caso, debe darse a la ciudadana. El caso del juicio ciudadano 155 versaba sobre una persona que cuando realizó su trámite todavía no cumplía los sesenta años. En este caso es una persona que ya tiene setenta y seis años.

Hay dos elementos que a mí me convencieron a acompañar el proyecto. Uno, es el hecho de que el propio Registro Federal de Electores ha aceptado que, en el caso de los trámites de credencial, en el ámbito nacional, las personas adultas mayores pueden obtener su credencial sin que necesariamente se agregue el elemento de la CURP.

Esa también es parte de mi reflexión y lo hemos debatido en esta Sala. Tenemos precedentes en donde en credenciales expedidas a nivel nacional hemos ordenado que se emitan sin la Clave Única de Registro de Población de manera excepcional, y la razón que hemos reflexionado y que hemos dicho públicamente es que las personas adultas mayores en ocasiones están teniendo dificultad para presentar sus actas de nacimiento, dado el problema que existe en los registros civiles del país de conservar documentación antigua, que ha sido, en ocasiones, destruida por incendios, por inundaciones. Entonces, hemos, en esas circunstancias y atendiendo esa protección especial de la que hablaba el Magistrado Ceballos, dado esa protección especial a las personas adultas mayores.

Entonces, esa lógica que ya se ha reconocido, incluso en los lineamientos por el registro de electores, es la que a mí me

convenció en este caso, dado que se ha establecido esta excepción para personas en sus trámites a nivel nacional, también dado que en este asunto, la ciudadana es una persona adulta mayor que está en el extranjero, que también hemos reflexionado sobre la dificultad que puede ocasionar para algunas personas realizar ciertos trámites, ya cuando tienen edad avanzada.

El Magistrado Ceballos decía una cosa que es cierta, hay personas que son adultos mayores y están en condiciones físicas y de salud todavía mejores que las nuestras, pero bueno, también reconociendo que existe la posibilidad de que no sea así, es por eso que atendiendo a esa protección especial de la que se ha mencionado en la cuenta y de la que ha hecho el Magistrado José Luis Ceballos es que, en este caso, dado las particularidades, yo he aceptado votarlo a favor, emitiré en su caso un voto razonado para establecer las diferencias con mi voto en el juicio ciudadano 155, pero me convence hacerlo como un caso de excepción y atendiendo a la protección especial que hemos dado al grupo de las personas adultas mayores en este tipo de casos, acompañar el proyecto, pero para mí era muy importante explicar las razones, no solamente de mi voto, sino del cambio en el sentido del mismo, desde la Sesión Privada a esta sesión”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **unanimidad** de votos, con la aclaración de que el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños emitió un voto razonado en términos de su intervención.



En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 161 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Revocar la negativa impugnada para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se ordena a la DERFE proceda a incorporar a la Actora en la sección del padrón electoral y lista nominal de (las y) los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero y le expida su credencial para votar, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Se vincula al Consulado de México en San Diego California, Estados Unidos de América, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, continuó con la cuenta del proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-191/2019** y **SCM-JDC-192/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 191 y 192 de este año**, cuya acumulación se propone, promovidos por la parte actora a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual determinó desechar de plano su solicitud de registro del Partido Encuentro Social como partido político local en el Estado de Morelos, al considerar que la ciudadana

Maricela Jiménez Armendáriz no contaba con facultades para realizar dicho trámite.

En el proyecto se considera que existe justificación para conocer los juicios en salto de la instancia, ya que imponer a la parte actora el deber de agotar la cadena impugnativa a nivel local podría dar lugar a la emisión de resoluciones contradictorias, en atención a que la controversia planteada fue objeto de análisis el veintisiete de junio inmediato anterior por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional 17 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al estudio de fondo, a juicio de la Ponencia son infundados los motivos de inconformidad relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia ante la falta de notificación a la parte actora del acuerdo impugnado.

Respecto al juicio de la ciudadanía 191, promovido por Maricela Jiménez Armendáriz, la calificativa del agravio obedece a que, de la instrumental de actuaciones, consistente en el cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral 21 del año en curso, se advierte la copia certificada de la cédula de notificación personal hecha a la actora, de la cual se desprende que le fue notificado el acuerdo impugnado el veintiuno de mayo de la presente anualidad.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que el tres de abril del año en curso, la actora señaló ante el Instituto local un nuevo domicilio para recibir notificaciones, sin embargo, tal circunstancia no constituye un obstáculo para considerar válida la notificación respectiva en razón de que la diligencia se atendió



directamente con la ciudadana por un servidor público investido de fe pública, facultado para tal efecto. En consecuencia, no fue vulnerada la garantía de audiencia de la actora, dado que existe plena certeza de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, por lo que estuvo en posibilidad de controvertirlo en tiempo y forma, lo que en la especie no sucedió, motivo por el cual debe quedar firme.

Por otra parte, a juicio de la Ponencia, lo infundado de los motivos de agravio respecto al juicio de la ciudadanía 192 obedece a que, de las constancias del expediente, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado desde los días veintidós y veinticuatro de mayo del año en curso mediante notificación personal al interesado y con la persona autorizada para tales efectos, respectivamente, en el domicilio que señalaron ante la autoridad responsable, y de igual forma por un servidor público investido de fe pública y facultado para llevar a cabo esas diligencias.

Por lo expuesto, al no estar acreditada alguna vulneración a la garantía de audiencia de las y los actores al haber sido notificados conforme a derecho del acuerdo impugnado, sin que en su momento hubiera sido controvertido, el mismo debe quedar firme.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relacionado con la supuesta falta de respuesta por parte del Instituto responsable respecto a la solicitud de acreditación de un nuevo representante ante el Consejo Estatal Electoral, a juicio de la Ponencia es fundado, pero a su vez inoperante, toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el acuerdo impugnado no alude a la petición de mérito, ni emite pronunciamiento respecto de la acreditación de representantes del instituto político.

Sin embargo, toda vez que ha quedado firme la determinación del Instituto local, relativa a la falta de atribuciones de Maricela Jiménez Armendáriz para suscribir la solicitud de registro debido a su renuncia al cargo de la Secretaria del Comité Directivo Estatal, lo cual implica que carecía de atribuciones para solicitar la acreditación de representantes de dicho partido ante el Instituto local, por lo que a ningún fin práctico conduciría ordenar la repuesta a su petición.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Normalmente en este tipo de asuntos creo que con la cuenta quedaría, pero como este asunto está relacionado con el registro de un partido político que perdió el registro a nivel nacional y lo está solicitando a nivel estatal, sí se me hace importante destacar que voy a votar a favor de este proyecto porque, como se dijo en la cuenta, las personas que están impugnado el acuerdo que desechó su solicitud llegaron tarde a esta impugnación.

Las notificaciones fueron hechas de manera válida, eso se desprende del expediente, de todas las constancias que hay. Por esa razón nosotros no podemos entrar ahorita a analizar los agravios que vienen haciendo valer en contra del acuerdo y la legalidad del acuerdo que se tomó por parte del IMPEPAC en relación con el desechamiento de la solicitud del registro del PES en Morelos, de



Maricela Jiménez Armendáriz y otras personas integrantes del Comité Directivo Estatal.

La razón por la que voy a favor de confirmar este acuerdo es porque se desprende que las notificaciones fueron hechas en tiempo y por esa razón no podemos entrar al análisis del fondo de los agravios y analizar en sus méritos si el acuerdo fue legal o no. Era para mí muy importante destacar esto debido a que voy a votar a favor de la confirmación de este acuerdo”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 191 y 192, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano 192 al diverso 191. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, continuó con la cuenta del proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-190/2019** y los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-21/2019** y **SCM-JRC-22/2019**, refiriendo lo siguiente:

“A continuación, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 190 y los juicios de revisión constitucional 21 y 22, todos de este año**, cuya acumulación se propone, mediante los cuales la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Humanista, respectivamente, controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó los acuerdos emitidos por el IMPEPAC, en relación con la solicitud y otorgamiento del registro local al Partido Encuentro Social en esa entidad.

Por lo que respecta a los agravios hechos valer en el juicio de la ciudadanía 190, la propuesta es en el sentido de sobreseer en el juicio, puesto que la actora, en esencia, se alude del alcance y valor probatorio conferido al escrito con el que se tuvo por acreditada su renuncia al cargo como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido y el impacto que ello tuvo en relación con su garantía de audiencia.

El sentido de la propuesta obedece a que, a juicio de la Ponencia y tal como lo resolvió esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 191 de este año, no se vulneró la garantía de audiencia de la actora Maricela Jiménez Armendáriz, por tanto, al haberse agotado la materia de impugnación y existir certeza respecto a la situación jurídica de la actora, es que se propone sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 11, numeral uno, inciso b) y c) de la ley de medios.

Por otro lado, en relación con los agravios hechos valer por los partidos Movimiento Ciudadano y Humanista, en cuanto a la supuesta falta de atribuciones del ciudadano Berlín Rodríguez Soria



para formular la solicitud de registro local del PES, se propone calificarlos como infundados.

Lo anterior, por un lado, en razón de que, contrario a lo aducido por los partidos actores, el Tribunal local estuvo en lo correcto al reconocer la personalidad del citado ciudadano para llevar a cabo los trámites para el registro local del partido, ello, puesto que la ley de partidos dispone el marco general para el supuesto en que un partido político nacional pierda su registro por no haber alcanzado el mínimo de votación en el último proceso electoral federal y desee optar por el registro local.

Adicionalmente, se colige de la tesis de la Sala Superior '**PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL**' que cuando no se encuentra integrado un órgano directivo estatal se entenderá aprobada la integración del órgano nacional para realizar las gestiones necesarias para el registro local, al tratarse de una situación extraordinaria.

A consideración del Magistrado Ponente, esta excepción es consistente con la necesidad de garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía y la militancia del PES en Morelos y justifica el reconocimiento del ciudadano Berlín Rodríguez Soria, habida cuenta de que el órgano directivo estatal no se encontraba debidamente integrado, en razón del procedimiento disciplinario que derivó en la revocación del mandato de su Presidente y en virtud de la renuncia de su Secretaria General, además que no hay elementos que permitan concluir que se hubiese designado a persona diversa para fungir como representante del partido en esa entidad.

Asimismo, debido a que el citado ciudadano había sido nombrado por la Comisión Política Nacional del PES como coadyuvante de los trámites necesarios para optar por el registro local, junto con las presidencias de los órganos directivos estatales, al no existir una presidencia en el órgano directivo estatal del PES en Morelos y no estar debidamente integrado dicho órgano, es que se justifica que el Tribunal local hubiera reconocido la personalidad del ciudadano Berlín Rodríguez Soria.

También se propone calificar como infundado el argumento planteado por el Partido Humanista, mediante el cual aduce que para que surtiera efectos cualquier cambio en la integración del órgano directivo estatal tenía que seguirse el procedimiento previsto en el artículo 25, inciso 1) de la ley de partidos.

Ello, pues a consideración de la Ponencia, la citada disposición normativa prevé una obligación de comunicar la modificación de documentos básicos y no como lo afirma el partido actor, de someter a aprobación una variante en la integración de las dirigencias estatales.

En estima del Magistrado Ponente, una lectura sistemática de la Ley General de Partidos Políticos permite dilucidar que la disposición en estudio tiene por objeto regular el normal funcionamiento de un instituto político para dotar de certeza respecto de los cambios que en su ámbito interno se susciten y no así una circunstancia extraordinaria como la que enfrentaba el PES ante la pérdida de su registro nacional.



Por tanto, se plantea que su aplicación carecía de funcionalidad en el presente caso, debido a su incompatibilidad con los plazos que prevé el propio artículo, en relación con el plazo de diez días que establecen los lineamientos para el ejercicio que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, que prevé el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, se propone determinar infundado el agravio en el que se planteó una supuesta indebida valoración probatoria del escrito de renuncia de Maricela Jiménez Armendáriz, a la luz de las consideraciones ya explicadas por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 191 y su acumulado de este año, en cuanto a que no se vulneró su garantía de audiencia. Por las razones expuestas es que la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada”.

Puesto el proyecto a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En este asunto difiero del proyecto que se somete a nuestra consideración. Está muy relacionado con el asunto del que se acaba de dar cuenta, el juicio de la ciudadanía 191 y 192.

Este grupo de asuntos tienen su origen en tres acuerdos que emitió el IMPEPAC. Ante el IMPEPAC acudieron dos bloques distintos a solicitar el registro del PES, que había perdido su registro como partido político nacional y acudieron a solicitar el registro como partido político estatal.

Una de esas solicitudes estaba firmada por Maricela Jiménez Armendáriz y la otra, como ya se dijo en la cuenta, por Berlín Rodríguez Soria. En un primer momento, el IMPEPAC revisó si tenían facultades o no para representar al partido político y, en su caso, hacer la solicitud de registro del partido político a nivel local. A la primera solicitud, que es la solicitud firmada por Maricela Jiménez Armendáriz, la desecha, como ya se dijo, y esa impugnación la acabamos de confirmar porque no se impugnó en tiempo, y ese es el acuerdo 50.

Posteriormente se emitió el acuerdo 51, en el que el IMPEPAC le reconoció las facultades a Berlín Rodríguez Soria y posteriormente el acuerdo 77, en el que derivado de ese reconocimiento de las facultades de Berlín Rodríguez Soria le otorgó el registro al Partido Encuentro Social en el Estado de Morelos.

Posteriormente, en contra de estos últimos dos acuerdos, nunca se impugnó ya por parte de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Partido Humanista, pero el Partido Político Movimiento Ciudadano y el Partido Político Humanista en Morelos impugnaron tanto el acuerdo 51 como el acuerdo 77, que es el que reconoció las facultades de Berlín para solicitar el registro y, finalmente, otorgó el registro al Partido Encuentro Social.

Justamente lo que se está revisando en este momento es la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revisó las impugnaciones en contra de estos dos acuerdos. ¿Cuál es mi punto de disenso? Como ya se dijo en la cuenta, el proyecto que se somete a nuestra consideración parte -y por eso se me hacía importante intervenir en el asunto anterior- en un primer momento de reconocer



que el órgano estatal del Partido Encuentro Social no estaba integrado, porque en el acuerdo 50 ya se había tomado la determinación por parte del IMPEPAC, acuerdo que está firme, de que la Secretaria General había renunciado y entonces no había Secretaria General y, aunado a eso, había constancias también de que el Presidente había sido revocado de su cargo.

Entonces, ante la falta de órganos directivos del Partido Encuentro Social a nivel local, lo que hace el IMPEPAC y posteriormente confirma el Tribunal Electoral de Morelos, es reconocer las facultades de Berlín para solicitar este registro.

¿Cómo llega Berlín Rodríguez Soria a firmar la solicitud? A título de una coadyuvancia o coadyuvante, así es como está nombrado, y este cargo de coadyuvante para solicitar el registro del Partido Encuentro Social en el Estado de Morelos deriva de una Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Social, que se tomó el mismo día en el que el Partido Encuentro Social perdió su registro, el doce de septiembre del año pasado.

Entonces, tenemos que se reconoce de manera extraordinaria a Berlín la facultad de solicitar el registro haciendo alusión a la Tesis 32/2016 de la Sala Superior, que dice que cuando un partido político nacional pierda su registro se entenderán prorrogadas las facultades de los órganos directivos estatales de manera natural, pero en el caso de que de manera extraordinaria no hubiere integrados órganos directivos estatales se van a entender que estarían prorrogadas las facultades de los órganos directivos nacionales para efectos de

hacer esta solicitud de registro; órganos directivos nacionales dice la tesis.

El partido Movimiento Ciudadano nos viene diciendo en su demanda, los dos sostienen la tesis de que en un primer momento y es su tesis principal en las dos demandas, que en un primer momento está mal que se haya reconocido la facultad de Berlín Rodríguez Soria de hacer esta solicitud, debido a que no estaba integrado el órgano directivo estatal, porque los dos partidos parten del supuesto y alegan que en realidad sí estaba integrado o sí había una Secretaría General del Comité Directivo Estatal, aunque cabe destacar nunca impugnaron el acuerdo 50.

Entonces, ellos dicen: 'Si había una representación a nivel estatal no tenía que haberse acudido a esta situación extraordinaria que marcaba la Tesis 32/2016'.

Pero el Partido Movimiento Ciudadano también trae un párrafo en el que nos dice: 'Pero dado el caso de que así fuera y no hubiere integrado un órgano directivo estatal, Berlín Rodríguez Soria no integraba el órgano directivo nacional', y en eso estoy totalmente de acuerdo con el Partido Movimiento Ciudadano.

¿Por qué? Porque a Berlín Rodríguez Soria lo designa la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Social, y según los Estatutos del Partido Encuentro Social, la Comisión Política Nacional no tiene facultades de representación del partido político.

Quien tiene facultades de representación es el Comité Directivo Nacional, a través de su Presidencia y su Secretaría General.



Ambos partidos se vienen también doliendo de que el IMPEPAC hizo una mala aplicación de los lineamientos que emitió el INE para el caso de que los partidos políticos nacionales perdieran el registro y optaran por el registro a nivel local. En ese caso, yo coincido con que partiendo del supuesto de que Berlín no formaba parte del órgano directivo nacional, o al menos no está probado en el expediente, lo que se tenía que haber hecho en estricto apego a estos lineamientos era revisar si tenía las facultades o no, y no estaba comprobado que fuera parte del órgano directivo nacional, sino que viene de una delegación de la Comisión Política Nacional que no tiene facultades de representación del partido político, y entonces lo que tendría que haberse hecho era que el IMPEPAC debería de haberle pedido a quien tenía la representación en el Comité Directivo Nacional registrada en los libros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que subsanara la irregularidad y, en todo caso, proceder a ver si sí se acreditaban las facultades o no y posteriormente al registro del partido político a nivel estatal.

Esto es así como a grandes rasgos mi postura frente a este caso, por lo que, en mi opinión, lo que deberíamos de hacer es tener por fundados los agravios porque Berlín Rodríguez Soria no tiene facultades para representar al partido político, y entonces también deberíamos de revocar en consecuencia el acuerdo 71 que otorgó el registro al Partido Encuentro Social en el Estado de Morelos, revocar el acuerdo 51 que reconoció las facultades de Berlín Rodríguez Soria y ordenarle al IMPEPAC que en estricto apego a estos lineamientos inicie este procedimiento para que el partido político Encuentro Social, a través de quienes estaban inscritos como la directiva nacional en el INE, subsanen la irregularidad y después seguir otra vez el procedimiento.

Esa es mi postura frente a estos casos y por eso votaré en contra”.

Acto seguido el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Creo que la cuenta ha sido muy puntual, y también el desarrollo de los antecedentes y de todas estas precisiones que hace la Magistrada son muy ciertos y muy atinados, y dan un panorama muy amplio de lo que han implicado estos asuntos.

Como bien lo señala, este asunto guarda una íntima relación con el que se acaba de votar con anterioridad por las razones que ya se explicaron, debido a que el anterior tenía que ver con la renuncia expresada por la Secretaria General y, por ende, aunque se formaron diferentes grupos, en una parte se resolvieron los asuntos vinculados con la determinación del IMPEPAC y en este la resolución del Tribunal, sin duda se trata de asuntos íntimamente relacionados.

No quiero dejar de señalar cuál es el contexto de este asunto antes de pasar a comentar los argumentos que nos expresa la Magistrada, y también algunos puntos esenciales que me parece que son relevantes.

El contexto natural de este asunto se enmarca en el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos Políticos, que nos dice que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la



votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición que para la ley general ya establece el requisito de representatividad necesaria.

Es preciso señalar que esto ya fue clarificado en uno de los acuerdos originalmente impugnados en el asunto que estamos comentando, en donde se dice con claridad que el Partido Encuentro Social, en la elección inmediata anterior, obtuvo el 4.82% (cuatro punto ochenta y dos por ciento), cumplió con esta exigencia y registró candidatos en coalición, en partidos políticos con Morena y del Trabajo en la coalición denominada 'Juntos Haremos Historia' en diez de los doce distritos electorales, así como en treinta de los treinta y tres municipios de la entidad federativa.

Por supuesto esto no forma parte de controversia y los agravios que dirigen los actores, cabe decir que es una persona física y dos partidos políticos que tienen acceso a la jurisdicción, gracias a este carácter de intereses tuitivos que les asiste y que lo ha reconocido la Sala Regional, pues dirigen su argumentación no a esta parte sustancial de la decisión, sino a cuestiones vinculadas con el procedimiento de registro, que como bien señala tanto la cuenta, como la Magistrada, centra el punto de atención en la representación que se otorgó, en este caso, al señor Berlín Soria para representar al partido político.

Como ya se dijo en la cuenta, el punto medular de análisis radica en la interpretación que ya ha orientado la Sala Superior en la tesis 32/2016, **'PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL'**, se ha establecido con claridad que,

como premisa, exista una prórroga de los órganos locales para llevar a cabo esta representación, pero que esto no será así cuando los órganos no estén integrados o sean inexistentes.

Creo que ya la Sala Superior ha trazado en este precedente una visión de progresividad del derecho humano de asociación.

Pero, con relación también a lo que de manera muy interesante se comenta en torno a la representación del señor Berlín que fue, en efecto, otorgada en un acta de sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho. Yo quisiera hacer algunas acotaciones esenciales, porque en efecto, se calificó su representación con la denominación de coadyuvante, pero en realidad la potestad que tiene la Comisión Política puede desprenderse más bien de la interpretación del artículo 47 de los Estatutos.

En efecto, como se ha señalado, la potestad original compete al Comité Ejecutivo, pero el artículo 47 dice que la Comisión Política Nacional puede contar con atribuciones delegadas tanto del Congreso Nacional como por el Presidente y por la Secretaria o Secretario General; es decir, en casos específicos y para casos concretos es posible que la Comisión Política pueda ser objeto de delegación de estas atribuciones.

En particular, este artículo 47 de los Estatutos puede ser interpretado en concatenación con otro precepto estatutario, que es el artículo 31, y que nos establece que el Comité Directivo Nacional puede delegar estas atribuciones, voy a leer particularmente estos dos preceptos: '31, fracción III. Ejercer a través de su Presidencia y su Secretaria



General o de las personas expresamente facultades y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica de Encuentro Social ante el Instituto Nacional Electoral'.

Y la fracción VII que nos dice que: '...se puede nombrar a asesores y encargados de comisiones que se estime necesario para el despacho de los asuntos...'

Entonces, en particular, la representación que tiene el señor Berlín en realidad es otorgada por la Comisión Política Nacional no en el uso de sus facultades ordinarias, sino precisamente en esta hipótesis extraordinaria en la que nos encontramos, en las que para que se pueda desarrollar este procedimiento de registro es dable que se haga a través de una persona que tiene la representación nacional, pero que en esta situación extraordinaria puede ser objeto de favorecimiento a través de una delegación, en este caso, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Entonces a mí me parece que, además de todo, no encuentro yo una ausencia de representación, porque veo con claridad la hipótesis que nos exige la normativa y la jurisprudencia, en el que los órganos no estén conformados.

Como ya se dijo, el Presidente había sido removido de su cargo precisamente por un procedimiento sancionatorio, y en el caso de la Secretaria General, ya fue objeto de estudio en el análisis del asunto precedente, que su renuncia fue, consolidó plenamente y, por lo tanto, me parece que sí estábamos en el supuesto concreto en el que se puede actuar con estas facultades, sobre todo ante la

necesidad de favorecer el derecho de asociación de esta organización política”.

Acto seguido el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Dado que me toca en este caso definir la votación del asunto, yo debo decir que acompaño en proyecto en sus términos.

Es poco lo que puedo agregar de lo que ha dicho el Magistrado José Luis Ceballos; yo también comparto plenamente que el Tribunal local actuó de manera correcta al orientar el sentido de su resolución, que es la que estaríamos confirmando en la razón esencial de la Tesis relevante 32/2016: **‘PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL’**, que si bien, habla del caso de que no estuvieran designados los órganos directivos estatales, digo yo que se atiende a su razón esencial, porque lo que busca tutelar esta tesis es, precisamente, la eventualidad de que no esté debidamente integrado un Comité Estatal, no existan personas que puedan solicitar el registro del partido político local y, por tanto, que sea necesario que la dirigencia nacional proceda a solicitar el registro.

La lógica de la resolución de los asuntos que hemos votado en un primer término es definir la situación jurídica sobre la posibilidad de que, efectivamente, la dirección estatal hubiera podido solicitar el registro, definida la situación jurídica de que la persona que era Secretaria General y pretendía actuar como Presidenta del Comité Estatal no actuara, no acreditara esa representación como dirigente



del partido a nivel estatal y, eventualmente, esa negativa no lo hubiere impugnado en tiempo, dado que está acreditado que fue debidamente notificada y también los otros actores fueron debidamente notificados y que no impugnaron con oportunidad, es que esa parte se confirma, y al no haber controversia en esa parte en este Pleno, lo que toca es ver si la dirigencia nacional podía solicitar ese registro.

En el caso, como el Magistrado Ceballos lo ha dicho con claridad, yo también pienso que la propia normatividad interna del Partido Encuentro Social, en los artículos 47, 49, dicen que la Comisión Política Nacional es la encargada de analizar la situación política y social de la Nación y, con base en ello, tomar acuerdos de orden estratégicos.

El artículo 46, fracción II, dice que la Comisión Política Nacional estará integrada, entre otros, por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Nacional.

El artículo 32, fracción I, dice que es atribución del Presidente del Comité Directivo Nacional, ejercer o delegar a otros integrantes del mismo todas sus atribuciones y deberes. Es decir, la Comisión Política Nacional tiene atribuciones generales para tomar acuerdos de orden estratégicos para el partido, en la Comisión Política está presente el Presidente del Comité Directivo Nacional, es ese órgano quien establece que ante la eventualidad de que había algunas dirigencias estatales que ya no se encontraban vigentes, era necesario nombrar un coadyuvante precisamente para posibilitar que el partido, en aquellos casos que no hubiera dirigencias estatales, pudiera registrar por la vía de una persona nombrada por

este órgano partidario para coadyuvar con el registro, es que se autoriza que pueda, en algunos casos, solicitar el registro. Ese órgano facultado del partido es un órgano que integra quien tiene facultades de delegar atribuciones.

Lo que a mí me parece relevante en este caso es esa manifestación jurídica de un grupo de ciudadanas y ciudadanos de nombrar a un coadyuvante para que represente a esa organización de ciudadanas y ciudadanos, puedan solicitar el registro, y como bien se dijo en la sentencia del Tribunal local y se sostiene en el proyecto a nuestra consideración, todo eso está encaminado precisamente a garantizar un derecho fundamental, que es el derecho de asociación de estas ciudadanas y ciudadanos organizadas para obtener el registro como partido político local que perdió su registro como partido político nacional, es lo que a mí entonces me inclina a hacer una interpretación de las normas, que en este caso favorezca el derecho de asociación, que aun siendo sensible a la posición de la Magistrada Silva, lo que a esa posición podría llevarnos es a una formalidad de volver al Instituto para que haga un requerimiento y, eventualmente, para que el partido pudiera subsanar firmando por parte de la persona autorizada.

En la lógica del proyecto, la interpretación permite que justamente se evite este trámite y se permita que esta persona que fue nombrada como coadyuvante para el registro pueda actuar a nombre de este órgano de decisión del partido, que además, debo decir, está integrado con una alta representación en términos del artículo 46 de los Estatutos del partido.



Es por eso por lo que acompaño el proyecto en sus términos y lo votaré en sus términos también”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió un voto particular en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 190 y los juicios de revisión constitucional electoral 21 y 22, todos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-21/2019 y SCM-JRC-22/2019, al diverso SCM-JDC-190/2019. En consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia en los citados expedientes.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SCM-JDC-190/2019, por las razones precisadas en el presente fallo.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1021/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1021 de este año**, presentado por Julio César Sosa López para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la

Ciudad de México que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitida con motivo de la queja en que el actor acusó, entre otras cosas, la doble militancia de diversas personas.

La Ponente considera que es conveniente analizar los agravios en dos grupos. En un primer grupo, los agravios sobre la falta de consideración de la actuación global de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resultan en una parte infundados y en la otra inoperantes, ya que el Tribunal local sí analizó de forma integral la actuación de esta comisión, atendiendo las cuestiones hechas valer por el actor en la demanda de esta instancia sin que controvertiera las razones específicas que dio el Tribunal local al considerar que fue correcta tal actuación.

Entre otros, dentro de este primer grupo, quedan respondidos los agravios referentes a que el Tribunal local no consideró que dicha comisión impuso indebidamente una carga excesiva al actor, valoró indebidamente las pruebas, la cita de artículos no vigentes por parte de la comisión, el patrón de actuación de ciertas personas denunciadas de manera colectiva, la doble militancia de algunas personas afiliadas a Morena, la ampliación de la queja por la totalidad de personas que estaban en el padrón del PRD al treinta de enero de 2014 y el ejercicio simultáneo de funciones públicas, además de la falta de objetividad de una de las personas integrantes de la comisión y la falta de realización por parte de dicho órgano de actuaciones oficiosas durante el proceso de investigación, llevado a cabo con motivo de la queja.



Por otra parte, a juicio de la Ponente el agravio sobre la falta de análisis por parte del Tribunal local de que las firmas en la resolución de queja no eran autógrafas, es inoperante, ya que el actor no pidió este estudio ante el Tribunal local, y en este sentido resulta novedoso, por lo que la propuesta es confirmar la sentencia impugnada”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1021 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

5. La Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios electorales **SCM-JE-44/2019** y **SCM-JE-55/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 44 del presente año**, promovido por Mariana Flores Reynoso, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral 27 del presente año.

El asunto tiene como origen el concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México

durante el ejercicio fiscal 2019, donde participó la actora para el cargo de administrativa especializada, del que se inconformó a través del recurso de revisión ante el Instituto local y del juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Así, en un primer momento, el Tribunal local confirmó el concurso y sus resultados; sin embargo, la actora promovió juicio electoral ante esta instancia en donde se revocó dicha determinación y ordenó a la autoridad responsable que se allegara de los elementos necesarios para estar en posibilidad de revisar si, como lo afirma la promovente, en las entrevistas llevadas a cabo por las direcciones distritales veintiséis y treinta y dos se acreditaban irregularidades en las evaluaciones, porque los resultados en una y otra fueron o muy buenos o muy castigados.

En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local analizó las cédulas de evidencias y las entrevistas efectuadas por los distritos mencionados, y resolvió declarar fundados los agravios de la actora, ordenando reponer el procedimiento de entrevista a la promovente.

En contra de lo anterior, la actora promovió el presente juicio electoral en el que en uno de sus agravios señala que los efectos dictados en la sentencia impugnada no le reparan integralmente las irregularidades detectadas en la fase de entrevista, argumento que en el proyecto se propone declararlo fundado, porque los efectos determinados en la sentencia impugnada no tienen relación con una de las violaciones acreditadas por el Tribunal local.

Ello, porque el Tribunal local concluyó que, durante la fase de la entrevista del concurso, se acreditó que el jurado del distrito treinta



y dos, al entrevistar a la actora, no llenó las cédulas de evidencias, no observó el tiempo de la entrevista establecida en los criterios y no realizó preguntas sobre una de sus capacidades, y además que los jurados de los distritos veintiséis y treinta y dos utilizaron parámetros de evaluación distintos que conllevó a que los y las concursantes de ambos distritos no se les permitiera participar en condiciones de equidad.

Sin embargo, en los efectos de la sentencia impugnada, se determinó únicamente reponer la entrevista a la actora, medida que desde el enfoque de la Ponencia solo se dirige a reparar las irregularidades detectadas y llevadas a cabo directamente a la promovente por el jurado del distrito treinta y dos, pero no a cubrir la inconsistencia en el desequilibrio de las evaluaciones observadas por el Tribunal local en los jurados de los distritos veintiséis y treinta y dos.

De ahí que en el proyecto se concluya que tiene razón la promovente en señalar que los parámetros discordantes en la evaluación de las entrevistas por parte de los jurados de los distritos referidos tuvo reflejo en el lugar de la lista que consiguió la actora, pues tomando en cuenta las reglas de cómo se conformó la lista final, se evidencia que la misma se elaboró sin haber diferencia en los distritos que realizaron la entrevista a las personas participantes de la demarcación, pues con los resultados finales se integró una lista única, lo que implica que la distinción en los criterios de evaluación de uno y otro jurado sí influyó en el resultado final de la actora, circunstancias que evidencian que tal y como lo indica la promovente, la reposición de la entrevista ordenada por el Tribunal local únicamente se encamina a vincular al Instituto local para que

se observaran los criterios y metodología en una nueva entrevista aplicada a la actora, lo que no posee nexo con la disparidad en los criterios de evaluación de los y las participantes del distrito veintiséis que impactó en la equidad del concurso.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se sostiene que, dadas las particularidades del asunto, esto es, tomando en cuenta que las violaciones acreditadas por parte de la autoridad responsable no solo se materializaron por el jurado del distrito treinta y dos al efectuar la entrevista a la actora, sino en el hecho de que entre los jurados de los distritos veintiséis y treinta y dos se advirtió una ponderación radicalmente opuesta, que impactó en la competencia de las y los participantes, es que como medida resarcitoria se debe reponer la fase de entrevista, únicamente respecto a los distritos veintiséis y treinta y dos y a las personas del género femenino que fueron entrevistadas por esos jurados para el puesto de administrativa especializada.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 55 de este año**, promovido a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual reencauzó y desechó la demanda del actor interpuesta en contra del registro del Partido Encuentro Social como partido político local en la señalada entidad federativa.

La consulta hace un estudio temático de los agravios del promovente y respecto al relacionado con que el Tribunal responsable



indebidamente reencauzó su demanda intentada como recurso de reconsideración a juicio de la ciudadanía local, se explica que tal determinación en principio es acorde con el sistema de medios impugnativos previstos por la legislación morelense en la materia. Enseguida, se razona que con independencia de lo correcto o no del trámite dado por el señalado Tribunal, lo trascendental es que su demanda fue analizada en cuanto hace a los requisitos de procedibilidad, determinándose que no se surtía interés jurídico del actor para combatir el registro del señalado partido, cuestión que en todo caso también acudió a controvertir el actor y respecto a lo cual se propone considerar infundado sus motivos de disenso.

Lo anterior, con base en que una vez que se contrastan las pretensiones y agravios esgrimidos por el actor ante la autoridad responsable, y que tienen que ver con la defensa de lo que estima son sus derechos al ostentarse como un ciudadano económicamente activo, es posible concluir como hizo el Tribunal local, que en el presente caso no se surte su interés jurídico ni tampoco uno legítimo que permitiera el estudio de fondo de su demanda en aquella instancia. En consecuencia, se propone confirmar el acto controvertido”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la aclaración de que en el juicio electoral 44, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente, en cuanto al disenso que tiene respecto al llamamiento a juicio de las personas terceras interesadas.

En consecuencia, en el **juicio electoral 44 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se modifica la resolución impugnada, para los efectos precisados en la razón quinta.

Por lo que hace al juicio electoral 55 del año que transcurre, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo plenario controvertido.

6. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2019, SCM-JDC-1004/2019, SCM-JDC-1005/2019, SCM-JDC-1006/2019, SCM-JDC-1007/2019, SCM-JDC-1008/2019, SCM-JDC-1009/2019, SCM-JDC-1010/2019, SCM-JDC-1011/2019, SCM-JDC-1012/2019, SCM-JDC-1013/2019, SCM-JDC-1014/2019, SCM-JDC-1015/2019, SCM-JDC-1016/2019, SCM-JDC-1017/2019, SCM-JDC-1018/2019, SCM-JDC-1019/2019, SCM-JDC-1020/2019, SCM-JDC-1022/2019, SCM-JDC-1023/2019, SCM-JDC-1024/2019, SCM-JDC-1025/2019, SCM-JDC-1026/2019, SCM-JDC-1027/2019, SCM-JDC-1028/2019, SCM-JDC-1029/2019, SCM-JDC-1030/2019, SCM-JDC-1031/2019, SCM-JDC-1032/2019, SCM-JDC-1033/2019, SCM-JDC-1034/2019, SCM-JDC-1035/2019, SCM-JDC-1036/2019, SCM-JDC-1037/2019, SCM-JDC-1038/2019, SCM-JDC-1039/2019, SCM-JDC-1040/2019, SCM-JDC-1041/2019, SCM-JDC-1042/2019, SCM-JDC-1043/2019, SCM-JDC-1044/2019, SCM-JDC-1045/2019 y SCM-JDC-1046/2019**, acumulados previamente, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1003 a 1020 y 1022 a 1046, todos del presente año, promovidos por diversas personas, a fin de controvertir la falta de



emisión de la convocatoria atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para la consulta sobre presupuesto participativo, así como para la elección de los comités ciudadanos y/o consejos de los pueblos en su respectiva colonia, con motivo de la aplicación del artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del entonces Distrito Federal.

En primer término, las y los promoventes solicitan a esta Sala Regional conozca en salto de la instancia de sus impugnaciones, puesto que el agotamiento de la instancia previa, a su decir, mermaría sus derechos de forma irreparable.

En ese sentido, en el proyecto se razona que, en el caso concreto, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que no resulta exigible el agotamiento de la instancia previa. Sin embargo, se explica que se actualiza una causal de improcedencia por un cambio de situación jurídica que deja sin materia los medios de impugnación, por lo que se propone desechar de plano las demandas.

Lo anterior es así, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional que el pasado doce de agosto, el congreso local aprobó la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la que fue publicada en la Gaceta Oficial en esa misma fecha y que abroga la Ley de Participación para el Distrito Federal y, en consecuencia, el artículo décimo transitorio que sustentaba el acto negativo controvertido por la parte actora.

En ese contexto, se actualiza un cambio de situación jurídica, dado que el marco jurídico aplicable se modificó, estableciendo nuevas

condiciones, fechas y términos en los que se emitirá la convocatoria para que la ciudadanía esté en posibilidad de ejercer sus derechos de participación ciudadana.

Así, se concluye en la consulta que la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de las demandas ha cambiado, de ahí el sentido de la consulta”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos con la precisión de que el Magistrado José Luis Ceballos Daza emitió un voto razonado, para explicar su conformidad con el sentido de este proyecto, independiente a la votación que emitió en el juicio de la ciudadanía 175 de este año.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1003 a 1020 y 1022 a 1046, todos del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desechan de plano** las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con diez minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

